

## LA INTERVENCION DE TERCEROS VOLUNTARIOS COADYUVANTES

### THE INTERVENTION OF THIRD VOLUNTEERS COADJUTANT

Dr. JUAN MORALES GODO<sup>1</sup>

Departamento de Derecho Privado, Facultad  
de Derecho y Ciencia Política, Universidad  
Nacional Mayor de San Marcos. Ciudad  
Universitaria Av. Venezuela S/N Lima- Perú

Email: [jmg@telefonica.net.pe](mailto:jmg@telefonica.net.pe)

Aceptado: 03-08-14

Aprobado: 12-10-14

**SUMARIO:** Resumen. Abstract. Palabras Claves. Key Words. Resumen. 1. Introducción. 2. Fundamento constitucional de la intervención de terceros. 3. Requisitos comunes a la intervención de terceros. 4. Clases de intervención de un tercero. 5. Intervención voluntaria. 6.1.1 La intervención coadyuvante en el Código procesal Civil. 6.1.2 Efectos de la intervención del tercero coadyuvante. 6.1.3 Cese de la intervención del tercero coadyuvante. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

#### RESUMEN

Existen distintas formas de intervención de los terceros: Unos pueden ser voluntarios y otros cuando son llamados por la parte demandada o por el Juez. En el primer supuesto, encontramos a los coadyuvantes, a los litisconsorciales y a los terceros principales excluyentes. Los primeros, están vinculados a una de las partes a través de una relación jurídica, distinta a la que se discute en el proceso, pero lo que se resuelva en dicho proceso puede tener repercusión en sus intereses de manera indirecta; en cambio, el tercero litisconsorcial si está vinculado directamente a lo que se discute en el proceso, por lo que téc-

nicamente pudo ser demandante o demandado, siendo que el resultado del proceso repercutirá en sus intereses de manera directa; los terceros principales tienen dos modalidades: el tercero que pretende excluir del derecho que se discute en el proceso a las dos partes, considerándose él el titular de dicho derecho; y la otra modalidad se presenta cuando el tercero se ve afectado por una medida cautelar que ha recaído en un bien de su propiedad, proveniente de un proceso en la que él no es parte. El otro grupo de terceros, son los forzosos; unos llamados por la parte demandada y otros por el Juez.

---

1 MORALES GODO, Juan. Bachiller, Abogado, Magister y Doctor por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Respecto de los primero, tenemos la denuncia civil, que se presenta cuando el demandado que considere que otro es el responsable o corresponsable de lo que se discute en el proceso, solicita su intervención; el otro tercero nuestra legislación lo denomina aseguramiento de pretensión futura, que se presenta cuando el demandado solicita la intervención de un tercero, porque considera que en el supuesto de que se declare fundada la demanda en su contra, el juez se pronuncie sobre la responsabilidad que le compete a este tercero; también tenemos el llamamiento posesorio, que se presenta cuando el poseedor inmediato de un bien es demandado, siendo que él es un servidor de la posesión, por lo que solicita la intervención del poseedor mediato para que éste asuma la defensa. Finalmente, los convocados por el Juez de oficio, pueden presentar la situación de que sea necesaria la intervención de un tercero por constituir la relación jurídica que se discute un litisconsorcio necesario, por lo que necesariamente deben participar todos los litisconsortes; y, también el llamado por el Juez cuando existe fraude o colusión entre las partes para perjudicar a un tercero.

#### ABSTRACT

There are various forms of intervention by third parties: some may be volunteers and others when they are called by the defendant or by the judge. In the first case, we find co-formulants, the litisconsorciales and the third main exclusive. The first, are linked to a party through a relationship different from that discussed in the process, legal, but what is resolved in this process may have impact on their interests indirectly; on the other hand, the third litisconsorcial if it is linked directly to what is discussed in the process, so it could technically be plaintiff or defendant, being that the result of the process will affect their interests directly; the third main have two modes: the third party seeking to exclude from the law being discussed in the process on both sides, considering him the holder of that right; and another mode occurs

when the third is affected by a measure precautionary that he has gone to a good of your property, from a process in which he is not part. The other group of third parties, are the forced; Some called by the respondent and others by the judge. With regard to the first, have the civil complaint, which occurs when the respondent who believes that another is responsible for or steward of what is discussed in the process, requesting his intervention; our legislation called the other third party assurance of future claims, which arises when the defendant requests the intervention of a third party, because it is considered that in the event that is declared founded demand against judge to rule on the responsibility that you are responsible for this third-party; We also have the possession call, which occurs when the immediate possessor of a good is sued, being that it is a possession, so asked the intervention of the holder mediate so that this assumes the defense. Finally, the summoned by the judge ex officio, can present the situation that required the intervention of a third party to constitute the legal relationship which is discussed a need to litisconsorcio, so it must necessarily participate all the summons; and also the call by the judge when there is fraud or collusion between the parties to harm a third party.

#### Palabras clave

Proceso - Capacidad para ser parte - capacidad procesal - terceros - debido proceso - tutela jurisdiccional efectiva - tercero coadyuvante - litisconsorcial - tercero principal excluyente y preferencia de propiedad - denuncia civil - aseguramiento de pretensión futura - llamamiento posesorio - intervención forzosa.

#### Key words

Process - Ability to be part - procedural capacity - third - due process - effective judicial protection - third adjuvant - litisconsorcial - third main exclusive and preference of property - civil complaint - assurance of future claim - possession call - forced intervention



### 1. Introducción

La intervención de terceros es una de las instituciones procesales más complejas, tanto desde el punto de vista doctrinario como legislativo. La diversidad de puntos de vista en el tratamiento de la institución, donde las corrientes procesales importantes han expresado sus puntos de vista, y el desarrollo histórico posterior ha generado una mezcla de ellas, así como la diversidad en el tratamiento legislativo, han determinado situaciones contradictorias<sup>2</sup>. Nuestro Código de Procedimientos Civiles de 1912 no la consideró en absoluto y, en la práctica, no existía la posibilidad de que un tercero legitimado y con interés en la causa pudiera intervenir. Sólo las partes podían participar en el proceso. Cuando un tercero se apersonaba en el proceso para expresar su punto de vista o para hacer un pedido específico, el clásico proveído era “no siendo parte en el proceso, no ha lugar”. Resultaba, pues, urgente y necesaria la regulación del tema de los terceros. El Código Procesal Civil vigente regula el tema y, como no podía ser de otra manera, ha debido optar por un tratamiento específico, y entre ellas ha considerado la intervención voluntaria coadyuvante..

En principio, el proceso sólo comprende a los que en él intervienen como partes, demandante y demandado y, únicamente a ellos aprovecha o perjudica la sentencia que recaerá en el proceso. Sin embargo, las relaciones jurídicas son tan complejas que el resultado de un proceso puede perjudicar o beneficiar a una pluralidad de sujetos que no son parte en el mismo. En efecto, puede suceder que siendo varios los legitimados para actuar como demandantes o como demandados, sólo alguno o algunos de ellos se configuren como partes originarias de un proceso. En tal caso, los que no fueron determinados originariamente en la demanda como partes en el proceso, pero están legitimados para actuar en él, como demandantes o como demandados, tiene que permitirse necesariamente su partici-

2 MONROY GALVEZ, Juan. “LA Formación del Proceso Civil Peruano”. Palestra Editores. “da Edición.

pación en el proceso<sup>3</sup>

Esta posibilidad de participación de un sujeto que no es parte en el proceso que, en algunos casos, adquiere el carácter de necesidad (litisconsorcio necesario), se regula mediante el instituto de la intervención, “por medio del cual, en distintas formas, en torno a los actores y los demandados que inicialmente participaron en el desarrollo de un proceso, vienen a tomar posición otros sujetos que están jurídicamente autorizados por la ley procesal o jurídicamente obligados por ella a tomar parte en el mismo proceso”<sup>4</sup>.

La intervención de un tercero en un proceso configura, lo que hemos analizado en ítem anterior, la acumulación subjetiva. En efecto, la intervención de un tercero genera la pluralidad de sujetos conformante de alguna de las partes. Se trataría de la modalidad de acumulación subjetiva sucesiva, porque la intervención del tercero se produce cuando el proceso ya se ha iniciado, aun cuando se trate de la intervención del tercero excluyente principal<sup>5</sup>.

Los terceros pueden verse perjudicados o beneficiados de dos formas, en términos generales:

3 ROCCO, Hugo, “Tratado de Derecho Procesal Civil”. Vol. II. Editorial Temis y Depalma. Bogotá-Colombia y Buenos Aires-Argentina, respectivamente, 1970. Pág. 124.

4 ROCCO, Hugo, “Tratado de Derecho Procesal Civil”. Vol. II. Editorial Temis y Depalma. Bogotá-Colombia y Buenos Aires-Argentina, respectivamente, 1970. Pág. 124.

5 ALVARADO VELLOSO, Adolfo. Sistema Procesal. Garantía de la Libertad”. T.I Rubinzal-Culzoni, Editores. Buenos Aires-Argentina. 2009. Pág. 319. El reconocido procesalista argentino señala, refiriéndose al concepto de intervención de terceros, que “(...) De tal forma, el instituto supone una acumulación de pretensiones, por vía de inserción procesal (...); el tercero se inserta en el proceso ya pendiente entre las partes originarias”. Indudablemente, no se puede convertir la excepción (intervención excluyente principal) en una característica general de la intervención de terceros que, esencialmente, lo que genera es una acumulación subjetiva.

a) en un proceso de conocimiento, el perjuicio o beneficio será jurídico, teniendo interés en que la litis se resuelva de una manera determinada a fin de no perjudicar su derecho; y b) en un proceso de ejecución, en el que no es parte, cuando se trabe embargo sobre un bien de su propiedad, en cuyo caso el perjuicio es económico. En el primer caso, tiene interés en el resultado de la litis, porque de ella deriva algún beneficio o perjuicio; en cambio, en el segundo no le interesa el resultado de la litis, sino sólo la cosa embargada. En el primer caso estamos frente a un auténtico tercero y, por ende, con derecho a intervenir como parte; en el segundo caso, dicho tercero (tercerista) hará valer su derecho a través del proceso de tercería, más no en el proceso mismo, salvo que tenga un derecho inscrito, en cuyo caso, si podrá intervenir directamente en el proceso de donde emana la resolución que perjudica sus derechos.

Asumimos la noción de parte, como la situación jurídica que se produce en un proceso donde hay alguien que pretende algo (parte demandante) y alguien a quien se le exige una conducta determinada (parte demandada), el tercero es aquel que no integra ninguna de las dos partes en el inicio del proceso, pero está legitimada para intervenir, sea voluntariamente, sea llamado por una de las partes, sea convocado por el juez. Indudablemente, el tercero es el sujeto legitimado para intervenir en el proceso porque tiene interés en el resultado, interés que puede ser de orden moral o patrimonial, pero jurídicamente tutelados<sup>6</sup>.

6 PARRA QUIJANO, Jairo. "La intervención de Terceros en el Proceso Civil". Ediciones Depalma. Buenos Aires- Argentina. 1986, Pág.26. Similar posición asume GIMENO SENDRA, Vicente, en "Derecho Procesal Civil". T.I. Editorial COLEX. Madrid-España. 2007. Pág. 166, cuando señala: "El tercero ha de ostentar, pues, una legitimación ordinaria o extraordinaria (.....) Dicha legitimación puede, por consiguiente, consistir en la titularidad del derecho subjetivo que se discute en el proceso o en la existencia de un interés directo en el proceso, surgido de la circunstancia de poder experimentar, como consecuencia de los futuros efectos directos o reflejos de la sentencia,

Conviene precisar que cuando hacemos referencia a los posibles perjuicios o beneficios que puede producir la sentencia que recaiga en el proceso donde no son parte los terceros, éstos son indirectos, ya que por principio nadie puede sufrir las consecuencias de un proceso en el que no ha sido parte. Sin embargo, como bien lo recuerda FALCON, citando a LIEBMAN, "Si bien los terceros no pueden ser perjudicados por la sentencia pronunciada entre otros, su posición jurídica, o las relaciones jurídicas de las que son titulares, pueden, de modo diverso, sufrir consecuencias indirectas de la sentencia ajena, lo que determina la posibilidad de un interés suyo en la existencia de un proceso o en el resultado de aquél en el cual no son parte"<sup>7</sup>.

## 2. Fundamento constitucional de la intervención de terceros.

Pese a las dificultades teóricas dogmáticas en el tratamiento de la institución y a la diversidad en el tratamiento legislativo comparado, la intervención de terceros tiene como fundamento constitucional, la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. En efecto, si entendemos la institución de la intervención de terceros, como la posibilidad de que un sujeto que no es parte en un proceso, porque no es demandante ni demandado, pueda intervenir en él, porque tiene interés en su resultado, porque de alguna manera lo puede beneficiar o perjudicar, ello debe constituir un derecho, de la misma forma como las partes principales intervienen en él. Significa que el tercero tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, en los mismos términos que las partes principales lo tienen. Tiene derecho a que se le haga justicia, a través del mecanismo de solución de conflictos, con las garantías constitucionales básicas y, especialmente las contenidas en el debido proceso.

Indudablemente debe entenderse que las par-

---

un perjuicio o beneficio patrimonial o moral".

7 FALCON, Enrique. "Manual de Derecho Procesal". T.I. Editorial ASTREA. Buenos Aires-Argentina. 2005. Pág. 246.



tes están determinadas con la demanda, donde existe alguien que pretende algo y alguien a quien se le exige una conducta determinada. Esta determinación es producto de la voluntad de la parte demandante, quien actúa con absoluta libertad para interponer una demanda y para señalar a su demandado, con lo cual se inicia un proceso, con las garantías que el sistema le brinda a las partes. La intervención de terceros, en sus distintas modalidades, puede constituir una intromisión no deseable, por lo menos, para alguna de las partes. Sin embargo, debe tenerse en consideración que existen razones de seguridad jurídica, que justificarían la existencia y regulación de la intervención de terceros, a efectos de que en un solo proceso se definan integralmente el conflicto de intereses existente entre las partes y a lo que se suma el tercero. Se evita, de esta forma, las soluciones contradictorias y, a su vez, por el principio de economía procesal, se ahorran esfuerzos y gastos en la solución del conflicto.

Si bien los terceros tienen distintas modalidades de intervención, por lo que sus derechos no alcanzan igual dimensión, lo cierto es que una vez admitidos como tales, pueden ejercer los derechos que la ley les asigna en el proceso. Si bien, para intervenir tienen que acreditar su legítimo interés, así como su interés para obrar, ello no significa un recorte en su derecho de acción, porque de la misma forma se procede, en el sistema jurídico procesal peruano, con el demandante, a quien el juez al momento de calificar la demanda, analiza su legitimidad para obrar y el interés para obrar. De otro lado, tampoco significa un recorte o limitación a sus derechos, cuando se le autoriza para intervenir en el estado en que se encuentre el proceso, sin que deba anularse lo actuado con anterioridad.

### 3. Requisitos comunes a la intervención de terceros.

Existen distintas clases de intervención de terceros, cada una de ellas con sus características particulares, conforme lo analizaremos en el

ítem siguiente; sin embargo, precisemos algunas características comunes a todas ellas:

a) La existencia de un proceso pendiente, es decir, iniciado y no concluido por ninguna de las formas normales o anormales de conclusión del proceso.

b) La circunstancia que el tercero no sea parte originaria del proceso. El tercero es, precisamente, el que no es parte en un proceso, el que no está determinado como tal en la demanda, donde ya existe un demandante y un demandado originarios.

c) La demostración inicial del tercero, del interés jurídico que legitime su participación en el proceso. La solicitud de intervención del tercero, sea voluntaria o forzosa, no tiene un carácter abstracto, ya que tiene que probarse, inicialmente, el legítimo interés para intervenir en el proceso. En buena cuenta, se trata de un interés concreto.

d) El derecho de contradicción de las partes originarias, para el ejercicio del derecho de defensa respecto de la intervención del tercero. No es suficiente la solicitud del tercero voluntario, ni el sólo pedido de una de las partes, para justificar la intervención de un tercero. Las partes en general, tienen derecho a expresar sus puntos de vista respecto de la intervención de terceros, antes de que el Juez expida la resolución respectiva.

e) La resolución que deberá expedir el juez respecto de la incorporación al proceso del tercero, cualquiera fuere su condición. Es preciso la resolución que determina la intervención de un tercero, no sólo por haber demostrado su interés en el resultado del proceso, sino para tener preciso el tipo de intervención, ya que los derechos que asumen los terceros en el proceso, dependerá de la condición o calidad con que participan.

### 4. Clases de intervención de un tercero

La intervención de los terceros en un proceso puede presentarse de distintas formas. No existe una sola modalidad, por lo que es necesario distinguir dichas modalidades para

analizarlas en sus contenidos. Podemos observar diversas situaciones de terceros en función a los grados de afectación y a la forma de intervención. En este tema seguiremos a Ortells Ramos, quien nos ofrece un cuadro de los distintos grados de afectación a un tercero <sup>8</sup>:

a) Los terceros pueden resultar afectados simplemente de hecho.

Estamos ante una situación jurídica sustancial que constituye el objeto del proceso, en la que el tercero no tiene participación alguna. No está legitimado en razón de no ser titular de dicha relación jurídica, ni tener relaciones jurídicas con alguna de las partes, conexas a ella. Sin embargo, el resultado de dicho proceso puede afectar expectativas prácticas que no tienen protección jurídica.

La doctrina no es uniforme en recoger esta situación como generadora de la posición de un tercero, ni las legislaciones suelen considerarla, precisamente, por no representar una afectación jurídica.

Ejemplo de ello sería el caso de los titulares de derechos de crédito no preferentes, respecto del proceso de obligación de dar suma de dinero que se sigue contra un deudor común, ya que el cumplimiento de la sentencia, de ser fundada, disminuirá su patrimonio, viéndose afectada las expectativas de pago de sus acreencias.

b) Los terceros pueden verse afectados jurídicamente de modo indirecto.

Se trata de las situaciones en la que los terceros no participan de la situación jurídica que es el objeto del proceso de modo directo, pero sí son titulares de alguna relación jurídica o situación jurídica respecto de una de las partes, o de las dos partes y que guardan conexidad o dependencia con el objeto del proceso.

Ejemplo de ello se presenta con el fiador, cuando el acreedor ha interpuesto demanda sólo contra el deudor.

c) El tercero puede perjudicarse directamente si es titular de la relación jurídica sustan-

cial que resulta ser el objeto del proceso.

Los efectos de la sentencia que recaiga en el proceso no sólo alcanzarán a las partes sino también al tercero. Si se trata de un litisconsorte necesario, indudablemente, deberá participar en el proceso e integrarse como parte, ya que la sentencia será totalmente ineficaz sin su participación. Sin embargo, puede tratarse de un tercero no necesario y su no participación no impedirá que le alcance los efectos de la sentencia. Ejemplo del primer supuesto lo tenemos en los casos de retracto, donde el retrayente deberá demandar necesariamente a vendedor y a comprador del bien. Si sólo demanda a uno de ellos, la sentencia sería nula, por no haberse comprendido como demandado al otro.

Ejemplo del segundo supuesto lo tenemos en los casos de obligaciones de carácter solidario.

d) El tercero es titular de una relación jurídica incompatible con aquella a la que se refiere la pretensión del proceso pendiente.

Se presenta esta situación cuando la pretensión planteada en un proceso está referida a la propiedad de un bien, siendo que el tercero se considera propietario de dicho bien. El tercero cuestiona la propiedad tanto del demandante como del demandado, considerándose él como el legítimo propietario.

En consecuencia, teniendo en consideración lo antes señalado, la intervención de terceros puede clasificarse de la siguiente manera:

A) Intervención voluntaria.

a1) Intervención adhesiva, conservatoria o coadyuvante

a2) Intervención litisconsorcial

a3) Intervención excluyente

a3.1) Intervención excluyente principal

a3.2) Intervención excluyente de propiedad o de derecho preferente

B) Intervención provocada u obligada.

b1) intervención provocada a instancia de parte

b1.1) Denuncia civil

b1.2) Aseguramiento de pretensión futura

b1.3) Llamamiento posesorio

<sup>8</sup> ORTELLS RAMOS, Manuel. "Derecho Procesal Civil". Octava edición. Editorial Thomsom-Aranzadi. Navarra-España. 2008. Págs. 109-110.



b1.4) Llamamiento de tercero pretendiente.  
b2) intervención provocada por mandato del juez.

B2.1) Llamamiento en caso de fraude o colusión

#### 5. Intervención voluntaria.

La intervención de los terceros en un proceso tiene como presupuesto la existencia de una legitimación ordinaria o extraordinaria. Consecuentemente, en el caso de la intervención voluntaria la participación se sustenta en que es cotitular de la relación jurídica material o sustancial o en el interés jurídico en el éxito o rechazo de la pretensión, sin invocar una pretensión autónoma. En ese sentido, puede tratarse de una intervención coadyuvante, litisconsorcial o excluyente principal.

#### 6.1 Intervención coadyuvante (adhesiva o conservatoria) (art. 97 del CPC)

La doctrina no es pacífica en el tratamiento de la intervención del tercero coadyuvante y, ello es expresión de lo que ocurre con el tema de los terceros en general. Algunos la denominan adhesiva, marcando la diferencia con la intervención coadyuvante, que la asocian a la intervención litisconsorcial. En otras palabras, mientras un sector de la doctrina aborda el tema de la intervención coadyuvante, utilizando como sinónimos la intervención adhesiva o conservatoria, a la cual nos sumamos, de tal suerte que no vemos diferencia conceptual alguna entre ellas, y otorgando un tratamiento autónomo diferenciado a la intervención litisconsorcial; otro sector de la doctrina, marca la diferencia entre la intervención coadyuvante y la adhesiva. El contenido conceptual de la intervención del tercero adhesiva (o asistente) es similar a lo que el otro sector de la doctrina denomina coadyuvante, y, asocian lo que ellos denominan intervención coadyuvante, con la litisconsorcial<sup>9</sup>.

9 ALVARADO VELLOSO, Adolfo. "Sistema Procesal. Garantía de Libertad". T.I. Rubinzal Culzoni, Editores. Buenos Aires-Argentina. 2009. Pág. 529-530. Para el autor argentino: "Este tipo de intervención –denominada también intervención adhesiva simple– se verifica cuando un tercero, en razón de tener un

La intervención coadyuvante, adhesiva, conservatoria o accesorio, surge ante la necesidad de disminuir el número de procesos judiciales y evitar los pronunciamientos contradictorios. Se facilita de este modo la intervención de personas jurídicamente interesadas en el resultado del proceso, sin violar la autonomía del proceso, ni el derecho de las partes<sup>10</sup>. Pero, no es sólo un tema de política jurisdiccional, sino también de protección de intereses y derechos de sujetos que no forman parte de la relación jurídica procesal y que pueden verse afectados de alguna manera con el resultado del proceso.

Tiene por objeto ayudar a una de las partes en el proceso, para lo cual basta justificar un interés legítimo. Se trata del supuesto en que el tercero tiene una relación sustancial con una de las partes, pero que el resultado del proceso no va a afectar directamente dicha relación jurídica, pero si dicho deudor es vencido en el proceso puede afectarlo de modo desfavorable indirectamente<sup>11</sup>. La cosa juzgada no va a afectar la relación jurídica que tiene el coadyuvante con una de las partes. Se trata, pues, de un interés en el resultado del proceso, no porque tenga una incidencia directa en la relación sustancial que sostiene el tercero coadyuvante con el coadyuvado, ya que dicha relación no se va a alterar en

interés jurídico inmediato indirecto en el resultado de la relación litigiosa (por ser su propia relación dependiente o condicionada por aquélla), se inserta en un proceso pendiente en apoyo de una de las partes y sin pretensión propia contra la otra".

10 WASCH, Adolf. "Manual de Derecho Procesal Civil". Vol. II. Ediciones Jurídicas Europa-América EJE. Buenos Aires-Argentina. 1977. Págs. 407-408.

11 GIMENO SENDRA, Vicente. "Derecho Procesal Civil". T.I. Editorial COLEX. Madrid-España. 2007. Pág. 168. Señala el destacado procesalista español: "En la intervención adhesiva no existe dicha cotitularidad, sino una relación jurídica subordinada a la relación jurídica material debatida en el proceso y de la que es titular el tercero, quien está interesado en la defensa de aquélla, pues de su reconocimiento depende su relación subordinada. Los efectos de la sentencia no se extenderán, pues, directamente sobre el tercero, sino de forma refleja".

absoluto. El interés radica en que el resultado puede, indirectamente, provocarle un beneficio.

Como señala Devis Echandía, “El coadyuvante es siempre una parte accesoria o secundaria, porque actúa para sostener las razones de un derecho ajeno, y en un plano distinto del de la parte principal, de subordinación a éste, ligado secundariamente a la posición de su coadyuvado”<sup>12</sup>.

En realidad, el coadyuvante actúa colaborando con la parte coadyuvada, sea demandante o demandado, pero no ejerciendo representación alguna de ninguna de ellas<sup>13</sup>. Actúa a nombre propio, con interés propio, y por cuenta propia, pero defendiendo la causa de la parte coadyuvada. El hecho que su actuación genere efectos jurídicos para la parte coadyuvada no significa que su actuación equivalga a la de un representante. Por otro lado, hay que tener en cuenta que dichos efectos son propios y benefician al tercero coadyuvante también. Abunda en esta consideración el hecho que la cosa juzgada repercutirá en él, lo que no constituye un efecto de la representación. “Si se busca una expresión para caracterizar esa posición, sólo puede decirse que el interviniente adherente, como ya lo llamaron los romanos, es un participante del proceso (socius) un asistente del litigante para su propio derecho, en nombre propio y por

cuenta propia”<sup>14</sup>.

La idea de la independencia en la actuación del tercero fue evolucionando con el tiempo, desde una primera etapa histórica de total y absoluta independencia, que facultaba al tercero para actuar aún en contra de la voluntad del coadyuvado, para que en el siglo XX se limitara dicha independencia a los intereses de la parte coadyuvada, es decir, el tercero coadyuvante no puede actuar en contra de los intereses y de la voluntad del coadyuvado. Su actuación auxiliar en la defensa de la parte coadyuvada será legítima y válida, en tanto y en cuanto, concuerde con los intereses y la voluntad del coadyuvado. Su actuación, en verdad, es de total dependencia del coadyuvado.

WACH, nos ilustra al respecto, señalando: “(...) la regla es el principio de la dependencia del interviniente adherente (.....) Pero como ya hemos visto, ese principio no significa que el acceso del interviniente dependa de la voluntad de las parte. El principio de dependencia sólo afecta al interviniente admitido, más no su admisión ni la duración de la relación de intervención. La intervención significa participación en el proceso por derecho propio no por voluntad de algún litigante. La voluntad de éste, sin embargo predomina sobre la del interviniente en lo atinente a los actos del proceso, así como el interés de la parte predomina sobre el interés de la intervención. El interviniente no puede imponer a la parte actos procesales. Tampoco está

12 DEVIS ECHANDIA, Hernando. “Teoría General del Proceso”. T.II. Editorial Universidad. Buenos Aires-Argentina. 1985. Pág. 401. En el mismo sentido se pronuncia FAIREN GUILLEN, Víctor. “Doctrina General del Derecho Procesal”. Librería Bosch Editores. Barcelona-España. 1990. Pág. 316. El procesalista español señala: “Es la participación o la entrada de un tercero en un proceso pendiente entre otros dos, no alegando un derecho propio independiente del de las partes primitivas, sino en nombre propio y por un interés suyo, pero por un derecho de la parte con la cual coadyuva a su victoria, por tener un interés jurídico que se beneficia con este resultado favorable”.

13 WASCH, Adolf. “Manual de Derecho Procesal Civil”. Vol. II. Ediciones Jurídicas Europa-América EJE. Buenos Aires-Argentina. 1977. Págs. 409 y 444

14 WASCH, Adolf. “Manual de Derecho Procesal Civil”. Vol. II. Ediciones Jurídicas Europa-América EJE. Buenos Aires-Argentina. 1977. Págs. 409. ROSEMBERG, Leo, en su “Tratado de Derecho procesal Civil”. T.I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires-Argentina. 1955. Pág. 264, se pronuncia en similares términos, cuando señala: “El interviniente adherente actúa junto a la parte principal o, si ésta permanece inactiva, en su lugar (...); pero siempre en nombre propio, por lo cual no es su representante (...) No pretende tutela jurídica para sí, sino que ayuda a la parte principal para el logro de su fin de tutela jurídica, y gestiona su proceso, por eso se le denomina coadyuvante del litigio (procesal) o auxiliar en el litigio”.





sujeto al consentimiento de ésta (.....) su acto no presupone su ciencia ni su voluntad. Pero su oposición o su acto en contrario impiden o destruyen el acto de intervención. Quiere decir que el interviniente puede actuar eficazmente para la parte, con o sin la voluntad de ésta, pero no contra su voluntad expresa (...)”<sup>15</sup>”

No plantea una pretensión propia, porque su intervención es accesoria<sup>16</sup>. Puede intervenir en el proceso como puede no intervenir y ello no va a repercutir en la causa por la que intervienen las partes principales. Sin embargo, el interés que lo legitima es que está vinculado con una de las partes, con quien tiene una relación jurídica sustancial, que podría verse perjudicada indirectamente si el coadyuvado pierde el proceso. De allí que el sistema le brinda la posibilidad de intervenir como tercero en el proceso, donde participa su coadyuvado como parte.

El tercero coadyuvante interviene en el proceso con una solicitud, sin que sea necesario el cumplimiento de los requisitos de una demanda, porque no está planteando ninguna pretensión contra las partes principales. Debe si, acreditar

15 WASCH, Adolf. “Manual de Derecho Procesal Civil”. Vol. II. Ediciones Jurídicas Europa-América EJEA. Buenos Aires-Argentina. 1977. Págs. 443.

16 DEVIS ECHANDIA, Hernando. “Teoría General del Proceso”. T.II. Editorial Universidad. Buenos Aires-Argentina. 1985. Pág. 403. Señala el célebre procesalista colombiano: “El coadyuvante puede ser, por consiguiente, ajeno a la relación sustancial debatida en el proceso por su coadyuvado (por ejemplo: no reclama ningún derecho en el inmueble cuya propiedad se discute), pero existirá otra relación sustancial entre ellos, que puede resultar afectada con la decisión que sobre la primera se adopte en el proceso (una relación de crédito que no podrá satisfacer si el coadyuvado pierde el pleito; o una relación de parentesco que podrá lesionarse moral o socialmente en el mismo supuesto, como la de los padres en el proceso de divorcio de los hijos menores no habilitados de edad).(.....) Se trata de una legitimación menos plena, que sin facultarlo para demandar la pretensión de su coadyuvado, si lo autoriza para coadyuvarla o defenderla en el proceso iniciado por éste o contra éste”.

el legítimo interés con el que procede y acompañar las pruebas pertinentes que acrediten su interés.

Ejemplo de intervención de un tercero coadyuvante lo tenemos en los casos de sustitución procesal, a que se refiere el artículo 60 del CPC, que nos remite al inciso 4, del artículo 1219 del CC, relativa a la pretensión subrogatoria. En efecto, si Pedro es deudor de Julio, pero a su vez, Julio es deudor de Juan, significa que las relaciones jurídicas sustanciales son entre Pedro y Julio y entre Julio y Juan. ¿Puede Juan demandar a Pedro para que éste cumpla con pagar la acreencia de Julio?. Se trata, en buena cuenta, de una legitimación para obrar extraordinaria, porque entre Juan y Pedro no existe ninguna relación jurídica sustancial entre ambos. En este supuesto la ley habilita a Juan a demandar a Pedro el pago de la acreencia de Julio. Aquí Juan está actuando en base a un interés propio, pero ejerciendo y defendiendo un derecho ajeno (el de Julio).

Para precisar mejor el ejemplo, es indudable que si bien la ley autoriza al sustituto a interponer la demanda contra el deudor de Julio, puede ocurrir, también, que Julio ya haya interpuesto la demanda contra su deudor Pedro, y Juan decida intervenir como tercero coadyuvante en dicho proceso. Es indudable, que estaríamos ante un tercero coadyuvante en el segundo supuesto, esto es, cuando ya se inició el proceso por parte de Julio contra Pedro, y Juan decide intervenir coadyuvando con la defensa de Julio.

Nótese que la intervención de Juan es notoriamente coadyuvante, porque el resultado del proceso no lo afectará directamente, como tampoco es co titular del objeto del proceso. Lo que existe es una relación jurídica material con el demandante Julio, y que indirectamente el resultado del proceso lo puede beneficiar.

Sin embargo, si la demanda la ha iniciado Juan contra Pedro, en base a legitimación extraordi-

naría que lo habilita, en razón de ser acreedor de Julio, y haciendo uso de la pretensión subrogatoria, se convierte en demandante de Pedro, en este supuesto, la intervención de Julio en el proceso, sería como litisconsorcial, no como coadyuvante, ya que Julio es titular de la relación material que es el objeto del proceso, y el resultado del proceso si lo afectará directamente. En este caso, Julio también pudo haber demandado a Pedro directamente.

En consecuencia, cuando se utiliza el ejemplo de la sustitución procesal, dependerá de quien inicia el proceso, de tal forma que puede tener carácter de interviniente coadyuvante si el proceso lo ha iniciado el deudor del interviniente, pero si lo ha iniciado el tercero que, en este caso, es la parte demandante del proceso, la intervención de su deudor, tendrá la condición de intervención litisconsorcial.

Otro ejemplo sería la demanda sobre un contrato que ha sido elevado a escritura pública, donde el demandado discute la legalidad de la forma. El notario se une al demandante como interviniente adherente, porque si se declara la nulidad del contrato por defecto de forma, el actor podrá pretender del notario una indemnización, por ello el interés del notario en la victoria del demandante.

#### 6.1.1 La intervención coadyuvante en el Código procesal Civil.

Del artículo 97 del CPC podemos extraer las siguientes características de la intervención coadyuvante o adhesiva:

a) Debe existir un proceso pendiente de resolución definitiva entre otras personas, distintas al tercero. Importante, por ello, para la intervención adhesiva es quienes son las partes, a efectos de que no exista confusión con los terceros adhesivos. Por ejemplo: un sujeto no puede ser adhesivo de sí mismo, ni con la parte a quien él representa.

b) Se trata de un sujeto (tercero) que tiene una relación jurídica sustancial con una de las partes.

c) Dicha relación jurídica sustancial no es objeto del proceso.

d) La sentencia que recaiga en el proceso no afectará directamente la relación jurídica sustancial que tiene el tercero con una de las partes.

e) La sentencia que recaiga en el proceso puede afectar indirectamente, si la parte con la que el tercero coadyuva pierde. “Un interés de esta clase se da siempre cuando el interviniente adherente está en tal situación jurídica con las partes o el objeto del proceso principal, que una sentencia desfavorable para la parte principal influiría, de algún modo jurídicamente y para su detrimento, en una situación jurídica de derecho privado o público.<sup>17</sup>”

f) La intervención coadyuvante o adhesiva puede admitirse incluso durante el trámite en segunda instancia. No cabe, en consecuencia, la intervención si la causa ya está sentenciada y con la calidad de cosa juzgada.

g) El coadyuvante no puede realizar actos procesales que estén en oposición a los intereses de la parte que ayuda, así como no puede

17 ROSEMBERG, Leo, en “Tratado de Derecho procesal Civil”. T.I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires-Argentina. 1955. Pág. 267. El procesalista alemán, nos aclara esta idea, señalando: “El interviniente adherente tiene, por ej., interés jurídico en la victoria de la parte principal si la sentencia produce frente a él autoridad de cosa juzgada (...) o si puede ser ejecutada contra él (...); o si puede dar ocasión a una demanda para que permita la ejecución forzosa contra él (...); o si significa un hecho del cual pueden surgir ciertas consecuencias jurídicas perjudiciales para él (...); o si la relación jurídica controvertida es perjudicial para sus derechos y obligaciones, sobre todo porque, en el caso de ser vencida la parte principal, crea o tema que pueda plantearse una acción de indemnización (...).”



disponer del derecho discutido. El interviniente coadyuvante debe de estar de acuerdo con las afirmaciones de la parte coadyuvada, es decir, debe tener un interés jurídico en la victoria de la parte principal.

Sobre este aspecto, la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el expediente N° 944-2002, señaló acertadamente lo siguiente: “(.....) Primero.- Que, es objeto de examen por parte de este colegiado, la resolución número veinticinco de fojas cuatrocientos noventa y seis, su fecha veintidós de marzo del presente año, que resuelve tener por desistido del proceso y de la pretensión a la demandante HSLSA, y por concluido el presente proceso. Segundo.- Que, el recurso de apelación de fojas quinientos cuatro es interpuesto por don NAG en su calidad de tercero legitimado, siendo su intención contraria a la de la parte demandante, en el sentido de que no coincide con la petición formulada por aquella para que se declare la conclusión de los actuados por desistimiento del proceso y de la pretensión. Tercero.- Que, en uno de los extremos del recurso que nos ocupa, el apelante refiere que si bien se le incorporado al proceso como tercero coadyuvante, esto no es definitivo por cuanto ha impugnado dicha decisión del juzgador al estimar que su calidad es la de litisconsorte, estando pendiente de dilucidarse tal situación por ante Superior en grado. Cuarto.- Que, conforme se aprecia de la copia debidamente certificada de la Ejecutoria Superior de fecha dieciocho de abril último, que corre a fojas quinientos veintitrés, la Sala Superior ha confirmado la decisión del a quo por la cual se declaró improcedente la solicitud de intervención litisconsorcial del recurrente, por tanto, la calidad de tercero coadyuvante con que cuenta el apelante es incuestionable. Quinto.- Que, bajo las citadas premisas, es pertinente aplicar al caso concreto lo previsto por el último párrafo del artículo noventa y siete del Código Procesal Civil, que establece que el coadyuvante puede realizar los actos procesales que no estén en oposición a la parte que ayuda y no impli-

quen disposición del derecho discutido. Sexto.- Que, consecuentemente, resulta evidente que el tercero coadyuvante no tiene capacidad para impugnar una resolución que da amparo a un pedido formulado por la parte que supuestamente aquel viene coadyuvando. (.....)”<sup>18</sup>.

Como se aprecia de la resolución que antecede, hay un tercero que interviene en el proceso en calidad de coadyuvante de la parte demandante. En ese sentido, no puede ir contra la voluntad de dicha parte, planteando situaciones contrarias al interés de la parte, mucho menos, cuestionando la decisión expresa de desistirse del proceso. En efecto, la parte demandante, decidió desistirse del proceso y de la pretensión, mal puede el tercero coadyuvante cuestionar dicha decisión, apelando de la resolución dictada por el juez que tenía por desistida del proceso y de la pretensión a la parte con la cual coadyuva en el proceso..

#### 6.1.2 Efectos de la intervención del tercero coadyuvante.

Los efectos procesales que produce la intervención de un tercero coadyuvante son los siguientes:

- a) La solicitud de intervención del tercero coadyuvante debe ser aceptada por el juez, mediante resolución, donde se calificará su capacidad para ser parte, su capacidad procesal, el legítimo interés con que pretende actuar en el proceso, así como su interés para obrar. En otras palabras, el juez debe calificar al tercero para determinar la posibilidad de su intervención, debiendo poner en conocimiento de la parte contraria la solicitud de intervención, para que exprese lo pertinente, en ejercicio de su legítimo derecho de defensa.
- b) Admitida que sea la solicitud de intervención del tercero coadyuvante, a partir de allí, puede ejercer los derechos que el Código Procesal Civil le brinda a la parte coadyuvada. Puede, en ese sentido, interponer los recursos

18 LEDESMA NARVAEZ, Marianella. “Comentarios al Código procesal Civil”. Primera Edición. T.6. Editorial Gaceta Jurídica. Lima-Perú. 2005. Pág. 392.

que favorezcan a la parte coadyuvada, lo que incluye los recursos impugnatorios, salvo que el coadyuvado no los acepte<sup>19</sup>. Puede formular apelación de la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia, si el coadyuvado no se opone. Sin embargo, no ocurre lo mismo con la Casación, porque la intervención del coadyuvante se limita hasta la segunda instancia (art. 97 del CPC).

c) El tercero coadyuvante asume los derechos que corresponden a la parte coadyuvada, aunque su condición es accesorio. Puede hacer uso de los derechos procesales que le corresponden al coadyuvado. En ese sentido, “no puede modificar el objeto litigioso, ni ampliarlo, ni restringirlo, ni autorizar válidamente su modificación, ni privar con su actividad a la parte por la cual interviene de la excepción de modificación de la demanda. No puede reconvenir ni encauzar la demanda, mediante una acción declarativa incidental, hacia la declaración de la relación jurídica condicionante. No puede celebrar negocio jurídico alguno sobre la causa, ni allanarse, ni desistir, ni tampoco transar (sic) sea condicional o incondicionalmente. Y todo esto con independencia del hecho de que estos actos favorezcan o perjudiquen el interés de la parte por la cual interviene (...)”<sup>20</sup>

d) El tercero coadyuvante asume el proceso en el estado en que se encuentre. Su intervención no anulará lo ya actuado, toda vez que no está interponiendo ninguna pretensión, por lo que el objeto del proceso no se modifica<sup>21</sup>. Su

actuación se admite sólo hasta la segunda instancia y mientras no se haya pronunciado sentencia, respecto de la apelación interpuesta. Es notoria su intervención accesorio.

e) Su actuación debe ser concordante con los intereses de la parte coadyuvada. No puede actuar contra los intereses de ella, ni puede oponerse a lo planteado por la parte coadyuvada<sup>22</sup>. En realidad, el tercero coadyuvante suple la actividad del coadyuvado, lo que sí es permitido, siempre que no vaya en contra de la voluntad, ni de los intereses de la parte coadyuvada.

f) No puede interponer recursos si el coadyuvado se opone expresamente, porque de lo contrario estaría actuando en contra de los intereses del coadyuvado.

g) Asumiendo la condición de parte, aún con carácter de coadyuvante, no podrá ser testigo ni perito en la causa.

h) Siendo su participación voluntaria, puede desistirse de su participación. Ninguna de las partes principales podrá oponerse al apartamiento que realiza el tercero coadyuvante voluntariamente.

i) La sentencia lo vincula, ya que lo que se decida en ella no podrá ser materia de discusión en otro proceso<sup>23</sup>. Si bien, el tercero coadyuvante no es cotitular de la relación sustancial objeto del proceso y que el resultado no lo afectará directamente, en su relación particular que tiene con la parte coadyuvada, si lo podría afectar in-

19 WASCH, Adolf. “Manual de Derecho Procesal Civil”. Vol. II. Ediciones Jurídicas Europa-América EJE. Buenos Aires-Argentina. 1977. Págs. 444.

20 WASCH, Adolf. “Manual de Derecho Procesal Civil”. Vol. II. Ediciones Jurídicas Europa-América EJE. Buenos Aires-Argentina. 1977. Pág. 445. También, ROSEMBERG, Leo, en “Tratado de Derecho procesal Civil”. T.I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires-Argentina. 1955. Pág. 271.

21 WASCH, Adolf. “Manual de Derecho Procesal Civil”. Vol. II. Ediciones Jurídicas Europa-América EJE. Buenos Aires-Argentina. 1977. Págs. 444-445. También, ROSEMBERG, Leo, en “Tratado de Derecho procesal Civil”. T.I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires-Argentina. 1955. Pág. 271.

22 CHIOVENDA, José. “Principios de Derecho Procesal Civil”. T.II. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1990. Pág. 39. Señala el Maestro italiano respecto del coadyuvante: “Regularmente su actividad puede suplir la actividad de la parte coadyuvada, pero no encontrarse en contraste con ella” También GUASP, Jaime. “Derecho Procesal Civil”. T.I. Editorial Civitas S.A. Madrid-España. 1998. Pág. 198. También WASCH, Adolf. “Manual de Derecho Procesal Civil”. Vol. II. Ediciones Jurídicas Europa-América EJE. Buenos Aires-Argentina. 1977. Pág. 446 También, ROSEMBERG, Leo, en “Tratado de Derecho procesal Civil”. T.I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires-Argentina. 1955. Pág. 272.

23 CHIOVENDA, José. “Principios de Derecho Procesal Civil”. T.II. Cárdenas Editor y Distribuidor. México. 1990. Pág. 39.



directamente y es en ese sentido su vinculación con la sentencia que se emita en el proceso.

### 6.1.3 Cese de la intervención del tercero coadyuvante.

a) Por desistimiento del tercero coadyuvante, para lo cual el juez deberá expedir la resolución correspondiente. ¿Será necesario el consentimiento de la parte principal o de la parte contraria para que el juez acepte el desistimiento? La respuesta es negativa. Siendo su participación absolutamente voluntaria y no siendo indispensable, para ninguna de las partes su intervención, no es preciso el consentimiento de las partes.

b) Por terminación del proceso principal, sea de manera normal, por sentencia que ha caído en la calidad de cosa juzgada, como por las formas anormales de conclusión de un proceso, como son: la transacción, desistimiento de la demanda, etc. El tercero coadyuvante no puede oponerse ni a la transacción a la que arriban las partes respecto del objeto en litigio, como al desistimiento, tanto del proceso como de la pretensión, por parte del demandante. Tratándose del desistimiento del proceso, si la parte demandada no se opone a ello, el tercero coadyuvante con esta parte, tampoco lo podrá hacer, si ello implica ir en contra de la voluntad de la parte con la cual coadyuva.

c) Por convertirse el interviniente coadyuvante en parte, lo que puede ocurrir en alguno de los supuestos de sucesión procesal que regula nuestro Código Procesal Civil. En efecto, si el tercero coadyuvante se ve involucrado (voluntaria o involuntariamente) en alguno de los supuestos que configuran la sucesión procesal, deja de ser tercero y, en su condición de sucesor procesal, asume la condición de parte, en reemplazo del titular.

d) Cuando la parte principal con la cual coadyuva, se aparta del proceso y asume otra persona su lugar. De ocurrir ello, el tercero podrá solicitar su intervención coadyuvante, nuevamente, pero respecto de la parte principal que ha ingresado al proceso. Debe tenerse presente,

que entre el tercero coadyuvante y la parte principal con la cual coadyuva en la defensa, existe una relación sustancial particular, que puede verse afectada con el resultado del proceso. La vinculación no gira en torno al objeto del proceso. En consecuencia, si la parte principal con la cual coadyuva, por alguna circunstancia se aparta del proceso, el tercero coadyuvante pierde legitimidad para actuar en el proceso. Indudablemente, ello no significa que el tercero no pueda solicitar, nuevamente, su intervención como coadyuvante, pero respecto del nuevo titular que ha asumido el proceso, debiendo demostrar su legítimo interés y la particular relación sustancial que lo vincula a éste.

## CONCLUSIONES

1. La intervención del tercero en el proceso constituye un instituto procesal de trascendental importancia que, por primera vez, es regulado de manera sistemática en la legislación procesal nacional. Antes del Código Procesal vigente, además de las tercerías previstas para oponerse a los embargos, sólo existían algunas disposiciones dispersas que preveían de alguna manera la intervención del tercero, como por ejemplo los artículos 33 y 34 del Código de Procedimientos Civiles de 1912 que regulaban las facultades del representante del ausente para comparecer en procesos en los que éste «aparezca con un interés común o coadyuvante» al actor o al demandado; o la ley general de Sociedades, que en su artículo 146 permite la intervención coadyuvante del accionista que votó favorablemente al acuerdo impugnado, para que colabore en la defensa de éste en el juicio de impugnación de acuerdos seguido entre otro accionista y la sociedad.

2. Cuando en cualquier etapa del proceso se presuma fraude o colusión entre las partes, el Juez, de oficio, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicada con ese proceso, a fin de que hagan valer sus derechos, suspendiendo, para tal efecto, el proceso por un plazo no mayor de treinta días.

3. Por ello, coincidimos en que la regulación de la intervención del tercero en el proceso responde a una necesidad de la administración de justicia en el Perú, a fin de que en lo sucesivo no se repita aquella lacónica y desmotivada providencia: «No siendo parte en el proceso, no ha lugar».

Bogotá-Colombia y Buenos Aires-Argentina, respectivamente, P. 124.

Rosemberg, L. (1955) En su "Tratado de Derecho procesal Civil". T.I. Ediciones Jurídicas Europa-América. Buenos Aires-Argentina.

Wasch, A. (1977) "Manual de Derecho Procesal Civil". Vol. II. Ediciones Jurídicas Europa-América EJE. Buenos Aires-Argentina.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alvarado Velloso, A. (2009.) Sistema Procesal. Garantía de la Libertad". T.I. Rubinzal-Culzoni, Editores. Buenos Aires-Argentina.

Chiovenda, J. (1990) "Principios de Derecho Procesal Civil". T.II. Cárdenas Editor y Distribuidor. México.

Devis Echandia, H. (1985) "Teoría General del Proceso". T.II. Editorial Universidad. Buenos Aires-Argentina.

Fairen Guillen, V. (1990) "Doctrina General del Derecho Procesal". Librería Bosch Editores. Barcelona-España.

Falcón, E. (2005) "Manual de Derecho Procesal". T.I. Editorial ASTREA. Buenos Aires-Argentina. P. 246.

Gimeno Sendra, V. (2007) En "Derecho Procesal Civil". T.I. Editorial COLEX. Madrid-España.

Guasp, J. (1998) "Derecho Procesal Civil". T.I. Editorial Civitas S.A. Madrid-España.

Ledesma Narvaez, M. (2005) "Comentarios al Código procesal Civil". Primera Edición. T.6. Editorial Gaceta Jurídica. Lima-Perú.

Monroy Gálvez, J. (2004) "LA Formación del Proceso Civil Peruano". Palestra Editores. "da Edición. Lima-Perú.

Morales Godo, J. (2005) "Instituciones de Derecho Procesal". Palestra Editores. Lima-Perú.

Ortells Ramos, M. (2008) "Derecho Procesal Civil". Octava edición. Editorial Thomsom-Aranzadi. Navarra-España.

Parra Quijano, J. (1986) "La intervención de Terceros en el Proceso Civil". Ediciones Depalma. Buenos Aires- Argentina.

Rocco, H. (1970) "Tratado de Derecho Procesal Civil". Vol. II. Editorial Temis y Depalma.